



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447

FAX: 935549780

EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 184/2019 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS, SEGURCAIXA S.A.,
DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 24/2020

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 24 de enero de 2020

Vistos por mí, D.ª [REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona, los autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el número 184/2019-B, a instancia de D./D.ª [REDACTED], representado/a y defendido/a por el/la Letrado/a D./D.ª [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado y defendido por el/la Letrado/ D./D.ª [REDACTED] y frente a SEGURCAIXA ADESLAS, S.A SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el/la Procurador/a D./D.ª [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a D./D.ª [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de mayo de 2019 se hace constar que el/la Letrado/a D./D.ª [REDACTED] en nombre y representación de, D./D.ª [REDACTED] ha presentado un recurso contra la Administración demandada AJUNTAMENT SANT VICENÇ DELS HORTS. Por Decreto de fecha 21 de junio de 2019 se admite a trámite el recurso presentado frente al AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS. Se da traslado de la demanda a la Administración demandada y se señala para la celebración de la vista el día 21/01/2020.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 30 de julio de 2019 se tiene por





comparecido y parte a D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales y de SEGURCAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS. Por Diligencia de Ordenación de fecha 23 de diciembre de 2019 se hace constar que el expediente administrativo remitido por la Administración demandada cumple con los requisitos exigidos por la LJCA. Se tiene por personado al Letrado/a D./D.^a [REDACTED] en nombre y representación del, AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS.

TERCERO.- La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte demandante se afirma y ratifica en su escrito de demanda. La/s parte/s demandada/s contesta/n a la demanda. Propuesta y admitida la prueba, los Letrados formulan las pertinentes conclusiones. Se declara concluida la vista.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante solicita se tenga por interpuesta demanda de recurso contencioso administrativo frente a la Administración demandada, y solicita se dicte sentencia, por la que se reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada por los daños y perjuicios personales sufridos por existir responsabilidad patrimonial en la caída, y en consecuencia se reconozca la responsabilidad expresada, condenando a la parte demandada a abonar a la recurrente la indemnización de 9.690,00 euros, con más los intereses legales oportunos.

Las lesiones se cuantifican en el importe total de 9.690,00 euros, correspondientes a 30 D.I (perjuicio personal moderado) y 27 D.N.I. (perjuicio personal básico).

La Administración demandada por resolución de fecha 19/02/2019 resuelve “*Desestimar íntegrament la reclamación formulada per la senyora [REDACTED] mitjanant la qual sol·licita una indemnització concretada en 9.690,00 euros, per responsabilitat patrimonial de la Corporació en relació als danys materials ocasionats com a conseqüència d’una caiguda a la via pública, per no existir una relació de causalitat ente el funcionament dels serveis de la Corporació i el dany personal, element necessari per a que entri en funcionament la responsabilitat patrimonial de l’Administració i no donar-se a més altres requisits exigits per a qué es produxi en l’article 32 de la Llei 40/2015*”

El AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS opone:

- 1.- inadmisibilidad “a limine” por extemporaneidad del recurso;
- 2.- ausencia de relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento del viario público;

Por todo lo expuesto, estima lo procedente es inadmitir el recurso, y subsidiariamente desestimarlo con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales.

SEGURCAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS se adhiere a lo manifestado por





el AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS y opone:

- 1-.pluspetición;
- 2-.concurrency de culpas.

Pues bien, los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en las lesiones por las que fue atendida la recurrente el día 4 de julio de 2017, sobre las 23:30 horas, que se produjeron tras una caída en la vía pública, en concreto, en el Camí de la Font de Sant Jospe de Sant Vicenç dels Horts, a la altura del número 1. Según manifiesta la recurrente la caída fue debida a un panot/loseta que se encontraba levantado a unos 2 cms de la acera. La caída en la vía pública le causó lesiones, contusiones en la nariz, espalda y rodilla derecha.

La resolución municipal de fecha 19/2/2019 desestima íntegramente la reclamación formulada por la sra. [REDACTED] y acuerda el archivo del expediente por entender que no concurren los requisitos para acceder a ella al no haber quedado debidamente acreditada la relación causal existente entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, lo procedente, atendiendo a las alegaciones que realiza la Administración demandada es determinar si esta resolución debe de declarar la inadmisibilidad del recurso, por haber presentado la parte demandante el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido (arts. 69 e y 46 de la LJCA).

La parte demandante se opone a lo solicitado por el AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS.

El AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS parte de la base que la notificación a la sra. [REDACTED] e produjo en fecha de 22 de febrero de 2019 (Folio 55 E.A.) y la notificación a su Abogado se produjo en fecha 19 de febrero de 2019 (Folio 59 E.A.), siendo así que el recurso contencioso con la correspondiente demanda se interpone el 5 de junio de 2019, es decir, casi 4 meses después de la notificación del acuerdo impugnado.

Pues bien, consta en las presentes actuaciones que con fecha 18/04/2019 la Letrada [REDACTED] fue designada por el Servicio de Defensa de Oficio para defender los intereses de [REDACTED] La Comisión del turno de oficio y Asistencia al detenido comunica la designa de abogado en fecha de 8 de mayo de 2019.

La solicitud de reconocimiento de justicia gratuita fue presentada en fecha de 16/04/2019.

La demanda ha sido registrada en el Decanato de esta ciudad en fecha de 08/05/2019.

De la anterior secuencia se desprende, ya de entrada, que la recurrente presentó su primer escrito en plazo, esto es, la solicitud de justicia gratuita. La solicitud de justicia gratuita cursada por la interesada suspende el plazo de interposición del recurso. De las actuaciones se desprende que la parte actora solicitó el beneficio de justicia gratuita en fecha 16/04/2019 la Comisión designó a la Letrada en fecha de 18/04/2019 y notificó la





resolución en fecha 8 de mayo de 2019. Durante dicho período el plazo para interponer el recurso jurisdiccional quedó suspendido.

Y, por último sólo cabe añadir que por RESOLUCION de fecha 26/06/2019 la COMISSIÓ D'ASSISTENCIA JURIDICA GRATUITA de Barcelona reconoce el derecho de asistencia jurídica a la solicitante, ratificando las decisiones adoptadas por el COLEGIO DE ABOGADOS.

Por lo expuesto, cabe concluir que el recurso no es extemporáneo, por lo que, lo procedente es entrar en el fondo del asunto.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

- 1) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- 2) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- 3) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- 4) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.





5) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Para la adecuada resolución del presente procedimiento conviene recordar que el concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas -como apunta la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo- se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final..., de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios.

De modo que, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento del servicio. Ahora bien, no debemos de olvidar, como también señalan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de Septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Como recuerda la STS de 29 de enero de 2013 (rec. 5781/2010) "*Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aún, siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad*





patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, conforme a las reglas del *onus probandi*, acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Es decir, que sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO.- Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo pero no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el mismo y su producción por el panot/loseta que se encontraba levantado a unos 2 cm de la acera. Pues si bien, se comprueba efectivamente que hay una hilera de panots/losetas que se encuentra ligeramente levantadas, sin embargo, dicho desnivel no tiene la pretendida consideración interesada por la recurrente ni entidad suficiente para entender que fue determinante del daño producido, en tanto que, hay que ponerlo en relación con el lugar y la persona que lo sufre y no se puede considerar, en este supuesto, que se encontrase en condiciones inadecuadas determinantes del daño.

A la hora de localizar el desperfecto debemos atender, al expediente administrativo. En el informe de intervención consta *“que la patrulla comprava que hi ha un panot aixecat uns 2 centímetres aproximadament de la vorera, s’adjunta reportatge fotogràfic”* (Folio 28 E.A.). En el Folio 30 se encuentra el Informe Técnico emitido por el arquitecto municipal del AJUNTAMENT de SANT VICENS DELS HORTS. En dicho informe se constata que efectivamente la hilera de panots/losetas que se encuentra ligeramente levantada respecto de la hilera anterior. Ahora bien, el técnico municipal confirma que *“aquesta situació acostuma a tenir el seu origen en una excessiva dilatació del paviment per efecte del escalfament que provoca la incidència del sol als mesos d’estiu. L’increment de dimensions de les peces per dilatació exerceix una pressió entre elles que fa que s’aixequin i generin resalts coincidint amb les juntes. No es tracta per tant d’un graó*





resalt general per un mal anivellament del paviment en el moment de l'execució sinó que és provocat per un agent extern, en aquest cas per la incidència del sol". Y, de la declaración del testigo sr. [REDACTED] -en sede administrativa- (Folio 41 E.A.) se determina que *en anava caminant davant de la reclamant, ja que abans d'arribar a la zona del sinistre la va avançar, donat que l'espai era molt reduït, que no va veure com s'ensopegava la senyora ja que ell anava davant, que no va veure si va caure la reclamant al passar per el desnivell i que la zona no es trobava bruta o amb papers plàstics o restes*".

El testigo, en sede judicial, reconoce que *"en la zona que se cayó la recurrente había una farola"*. Ello, viene a corroborar que el desperfecto era perfectamente visible, señalando el propio testigo que *"pasaba casi siempre por allí, y también pasaba por allí la demandante."*

La presencia de la farola queda corroborada por las fotografías que a la vista ha adjuntado la Administración demandada.

La existencia de este desnivel en el pavimento no determina el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no entra dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga la vía pública totalmente lisa, sin ningún tipo de irregularidad. El desnivel existente en el pavimento es mínimo, de no más de 2 cm y no representa por sí mismo un peligro, dado que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas.

Este desnivel de la calzada por un panot/loseta que sobresalía en la acera, es una pequeña irregularidad que como indica el técnico municipal en la materia se produce como consecuencia de una excesiva dilatación del pavimento por el calentamiento que provoca la incidencia del sol durante los meses de verano. La pequeña irregularidad que presentaba el pavimento es consecuencia de la dilatación que sufre el pavimento en los meses de calor. Era de poca entidad y fácilmente salvable. Debe de tenerse en cuenta que es muy habitual que la incidencia del sol durante los meses de verano provoque una dilatación en el pavimento que afecta al nivel de las piezas que lo configuran, debiendo los peatones tener en cuenta este hecho y prestar atención al caminar. El hecho de que el AJUNTAMIENTO después de los hechos iniciara actuaciones para subsanar esta dilatación, no implica que las aceras estuvieran, en un estado que no cumpliera los estándares exigibles.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14) *"la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima."*





En el presente caso, se considera que la irregularidad del pavimento con la que pudo tropezar la recurrente era fácilmente superable con un nivel de atención medio.

A todo lo anterior, hay que añadir que ninguna circunstancia especial se ha alegado en relación con la edad de la reclamante y su estado físico (dificultad o deficiencia física) que pudieran haber determinado una mayor relevancia de la deficiencia denunciada, habida cuenta que, de la escasa entidad del desnivel hacen suponer, a falta de otra prueba, que el tropiezo y su posterior incidencia solo ha tenido como causa directa y determinante una falta de atención de la recurrente y ello ha tenido entidad para producir la ruptura del nexo causal, en tanto que la circunstancia de que exista un levantamiento u obstáculo en la vía pública hay que ponerlo en relación con la persona que sufre las lesiones.

Es por ello, que se considera a falta de otras pruebas, y producida la ruptura de nexo causal, nos encontramos dentro de la esfera de la culpa exclusiva de la víctima.

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda, lo procedente es su desestimación.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada D.^a [REDACTED] en representación y defensa de, D.^a [REDACTED] frente a al AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado y defendido por el/la Letrado/ D./D.^a [REDACTED] y frente a SEGURCAIXA ADESLAS, S.A SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el/la Procurador/a D./D.^a [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a D./D.^a [REDACTED] seguido bajo el número 184/2019-B contra la resolución de fecha 19/02/2019 del AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS que resuelve "*Desestimar íntegrament la reclamació formulada per la senyora [REDACTED] mitjantnt la qual sol·licita una indemnització concretada en 9.690,00 euros, per responsabilitat patrimonial de la Corporació en relació als danys materials ocasionats com a conseqüència d'una caiguda a la via pública, per no existir una relació de causalitat ente el funcionament dels serveis de la Corporació i el dany personal, element necessari per a que entri en funcionament la responsabilitat patrimonial de l'Administració i no donar-se a més altres requisits exigits per a què es produxi en l'article 32 de la Llei 40/2015.*"

No se hace imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe





recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma D.ª [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada-Juez, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona.

